

3. Los residuos sólidos industriales asimilados a urbanos, entregados en el vertedero de la Planta “Sierra Sur”, serán objeto de liquidación individualizada, de importe igual a la retención efectuada por la Diputación Provincial al Ayuntamiento, por este concepto.

4. El resto de establecimientos comerciales e industriales por el mismo importe que las viviendas de primera categoría.

Artículo 6.º.-Estarán exentos los arrendamientos incluidos en el padrón municipal de Beneficencia.

Artículo 7.º.-La tasa se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, prorrateándose la cuota trimestralmente.

El padrón se confeccionará con arreglo a las disposiciones vigentes, surtiendo efecto las modificaciones que hubieren lugar en el trimestre siguiente a aquél en que este Ayuntamiento hubiere tenido conocimiento de los hechos que las motivaron.

Artículo 8.º.-La presente Ordenanza que ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día de octubre de 2013, y tendrá vigencia con efectos 1 de enero de 2014 y hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚM. 22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.p del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio público de depuración de aguas residuales, que se acomete en las instalaciones de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Alcalá la Real.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son los sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de depuración de aguas residuales que constituye el hecho imponible de la tasa. A este respecto se considera beneficiario a los usuarios que hayan contratado el servicio de agua potable que posteriormente sea depurada.

Artículo 4.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley se establezca otra cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el artículo 6 de esta Ordenanza se contienen tarifas reducidas aplicables cuando los sujetos acrediten escasa capacidad económica.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa, será la resultante de aplicar al volumen de agua consumido por el contribuyente, a lo largo del periodo del trimestre objeto de liquidación.

2. La cuota tributaria a liquidar en esta tasa, será la resultante de aplicar al volumen de agua consumido por el contribuyente, en el periodo del trimestre objeto de liquidación (volumen que se corresponderá con el aplicado en el correspondiente recibo emitido en la gestión del servicio de suministro domiciliado de agua potable), por la siguiente tarifa:

- 1) Cuota única: 0,37 €/m³ consumido.
- 2) Cuota benéfica: 0,10 €/m³ consumido.

Artículo 7.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, o se contrate la realización de cualquier servicio especificado en las tarifas anteriores.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

La liquidación se realizará por la empresa concesionaria del servicio, y el ingreso se efectuará, a través de las entidades colaboradoras designadas al efecto. Las lecturas consumos y facturaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Decreto 120/91 de 11 de junio de la Junta de Andalucía, sobre suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚM. 24. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57 y 20.4.t del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, por cualesquiera de los conceptos tarifados en esta Ordenanza o en el artículo 94 del reglamento de Suministro Domiciliado de Agua aprobado por Decreto de la Junta de Andalucía de 11 de junio de 1991.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de abastecimiento domiciliado de agua potable que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley se estableciera otra cosa.